

Homicidio Simple Juicio Por Jurados Condena Improcedencia De La Defensa De Duda Razonable

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Homicidio simple. Juicio por jurados. Condena. Improcedencia de la defensa de duda razonable Se confirma la condena del encartado por el delito de homicidio simple, pues al clavarle un cuchillo a un ?trapito?, llevó a cabo una conducta intencionada y voluntariamente dirigida hacia la producción del suceso inferido, empleando un medio potencialmente idóneo para provocar la muerte de la víctima. En la ciudad de La Plata a los 11 días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Mario Eduardo Kohan y Carlos Ángel Natiello, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° 75.197 de este Tribunal, caratulada ?C., R. M. s/ Recurso de Casación". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden: NATIELLO - KOHAN, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes: ANTECEDENTES I. Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia del recurso de Casación deducido por los Sres. Defensores particulares, Dres. Ariel Marcelo D'Alessandro y Leandro Ernesto Silva, contra la sentencia del Tribunal por Jurados presidido por el Sr. Juez Técnico, Dr. Félix Gustavo Roumieu, del Departamento Judicial Quilmes, que condenó a C. a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas del juicio por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple. II. La Defensa critica el veredicto de culpabilidad, por entender que se apartó manifiestamente de la prueba producida en el debate e incurrió en absurdo lógico e interpretativo al meritar pruebas, deviniendo la sentencia en arbitraria., violándose el art. 210 del C.P.P.- Expresa la defensa que: ?...el centro del recurso es el manifiesto alejamiento del jurado de la prueba exculpatoria del juicio y de la orfandad de la prueba de cargo para condenar?, fs. 5vta.- Los recurrentes hacen reserva del caso federal. III. Concedido el recurso por el ?a quo? a fs. 10/11, radicado en Sala a fs. 20, notificadas las partes y encontrándose las presentes actuaciones en estado de resolver, el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes: CUESTIONES 1ra.) ¿Es admisible el recurso interpuesto? 2da.) ¿Es procedente el mismo? 3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? dijo: A la primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, Entiendo que el recurso es admisible pues además de haberse deducido en tiempo y forma, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva de un Tribunal por Jurado que, por su carácter condenatorio, genera agravio al imputado y su defensa (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 1.1, 8 inc. 2 ap. "h", 25 de la C.A.D.H.; 14 inc. 5 del P.I.D.C.P.; 421, 448, 448 bis, 450, 451, 454 inc. 1º y ccdtes. del C.P.P.). Voto por la afirmativa. A la misma primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo: Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos. Voto por la afirmativa. A la segunda cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo: Comenzaré mi sufragio diciendo que el recurso está planteado contra el veredicto de culpabilidad al que arribara el jurado, y más allá de sostener que lo que se impugna no es la conclusión en sí misma, entendiendo la defensa que existió una violación al régimen legal probatorio, errónea valoración de la prueba reunida en autos y absurdo en la forma de interpretar los hechos por parte del cuerpo de jurados, cuando sostiene: ?El centro del recurso es el manifiesto alejamiento del jurado de la prueba exculpatoria del juicio y de la orfandad de la prueba de cargo para condenar.? En la pieza recursiva los recurrentes manifiestan que el jurado valoró erróneamente los dichos de los testigos Di Rubba, Soraire y Gómez. Asimismo, cuestionan el concepto de ?duda razonable?, entendiendo que los elementos de la prueba producida y la pericia médica de autopsia, de la presente causa, no logran despejarla como para arribar a un veredicto incuestionable. Conforme lo establecido en el art. 371 quáter, inc. 7º: ?El veredicto del jurado es irrecurrible.? Completa dicho concepto el art. 375 bis, segundo párrafo: ?Si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal. Su decisión será irrecurrible.? En el articulado transcripto queda plasmado que solamente el sentenciante puede cuestionar o poner en tela de juicio el veredicto de culpabilidad del jurado. En su caso, siguiendo con el análisis del código de forma, el art. 448 bis, al fijar los motivos por los que procederá el recurso de casación, hace referencia específicamente a la condena y no al veredicto; sin perjuicio de ello, en el inc. d), se fija como motivo especial: ?Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate?. En el caso de marras el Juez Técnico, no ha observado irregularidad alguna en el veredicto al que arribara el jurado, por lo que procedió a dictar sentencia condenatoria ajustada a derecho. Es decir, cuando el juez -como en el presente- no considerare que el veredicto se contrapone o es contrario a la prueba producida (y por ende, no lo anula) y procede al dictado de una sentencia condenatoria, y la defensa se agravia pues entiende que existió esa circunstancia, es recién allí cuando

procede el Recurso de Casación. De lo afirmado, se desprende claramente que -salvo el Juez en la referida circunstancia- nadie, excepto el revisor en el recurso, con las limitaciones impuestas por la ley, puede modificar válidamente el veredicto de culpabilidad dictado por el jurado. En concordancia con lo manifestado por el Sr. Fiscal Adjunto ante esta Sede, Dr. Fernando Galán, con basamento en los fundamentos de la ley 14.543, los jurados no se encuentran obligados a dar razones escritas de su voto, éstos decidirán el veredicto según su íntima convicción y de acuerdo a su leal saber y entender. Un jurado no proporciona las razones de su veredicto. La motivación surgirá en forma indirecta, a través de las instrucciones que debe impartir el Juez previa deliberación, y tal como lo establece el art. 106 del C.P.P., las instrucciones del Juez al jurado y su consecuente decisión, constituirán plena y suficiente motivación del veredicto. Con un veredicto que es inmotivado, las cortes de casación podrán seguir dos caminos: el test del ¿jurado razonable? o test de Yebes, o el test de la ¿valoración independiente?. La función primordial de una Corte de apelación -en nuestro caso del Tribunal de Casación- será, si se echara mano al test de Yebes, ir más allá de establecer si hay pruebas o no como para fundamentar una condena, y expedirse -teniendo en consideración la totalidad de las pruebas arrojadas- si el veredicto del jurado se asimila más a aquel que podría razonablemente haber rendido un jurado debidamente instruido y actuando conforme a derecho (Conf. Test del ¿jurado razonable? o test de Yebes/Biniaris, in re ?R. vs. Yebes (1987) 2 SCR 168, Suprema Corte de Justicia de Canadá.). A esos efectos, el Tribunal de Casación no deberá sustituir su juicio por el del jurado, sino que, con los límites lógicos de la desventaja de transitar una instancia recursiva, deberá re-examinar, sopesar y considerar el efecto de la evidencia. Con posterioridad la misma Corte canadiense complementó el test de Yebes, y estableció métodos de revisión distintos ya sea que se trate del juicio ¿motivado? de un juez profesional o del veredicto ¿inmotivado? de un jurado. En ese fallo la Jueza Louise Arbour estableció que, cuando el juicio sea por jurados y el acusado impugne la condena por ser contraria a la prueba, la corte revisora seguirá un test de valoración objetivo-subjetivo, con la revisión total de toda la evidencia producida en el debate, para establecer si se superó o no el estándar de duda razonable. Una duda ¿acechante? o alguna ¿vaga disconformidad? no es justificación suficiente para tachar de arbitrarias las conclusiones alcanzadas por un jurado, aunque puedan desencadenar un mayor escrutinio en apelación (en rigor: casación). Cuando se recurra al test de Yebes, y cuando el juicio sea por jurados, la base objetiva para la decisión del recurso, deberá ser construida con los aportes de las partes en la audiencia recursiva y la contradictoriedad en esa instancia o en sus memoriales sustitutivos, con las instrucciones del juez y con el registro íntegro del juicio.

Acreditada la existencia de la base objetiva por parte del Tribunal, se tendrán elementos más que suficientes para decidir si el veredicto de culpabilidad del jurado fue arbitrario o no. Si se acude al ¿test de la valoración independiente?, o de la duda razonable, de la Corte Suprema de Justicia de Australia del año 2005 en el precedente ?R. vs. Weis?, que no apela a la figura de un hipotético jurado ¿razonable?, deberá decidir directamente el propio Tribunal del recurso, y será él mismo el que deberá -si correspondiere- reexaminar la prueba de manera integral y decidir la cuestión, resolviendo si el acusado fue encontrado culpable ¿mas allá de toda duda razonable?. En el caso concreto, si el jurado dictó veredicto de culpabilidad, lógico ocurre pensar que la sujeción de dicha conclusión a la prueba rendida superó el estándar probatorio mínimo de la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, deviniendo consecuentemente incuestionable su conclusión, atento que el atravesar el mencionado estándar es requisito y condición ¿sine qua non? del veredicto de culpabilidad. Cabe afirmar aquí en este caso particular, que el veredicto de culpabilidad al que arribara el jurado no se aparta -en lo esencial- de los parámetros de razonabilidad, y fue dictado superando dicho estándar probatorio, más allá de toda duda razonable. Por ende no resultaría viable la alegación defensiva de la violación al principio ¿in dubio pro reo?, pues ese estado subjetivo y particular evidentemente no se ha dado en el fuero íntimo del jurado en función de su íntima convicción (art. 210 última parte del C.P.P.), y no puede ser reemplazado por la ¿duda razonable? que alega la defensa o que pudo haberse dado en su ¿propia esfera de convicción?. Por lo demás, las instrucciones dadas por el magistrado que presidió el debate, han expresado claramente el estado de presunción de inocencia del que goza el imputado y de cual es el alcance de la duda razonable, encontrándose el jurado debidamente informado respecto de la prueba que debía valorar, resultando en consecuencia ¿incuestionables? dichas instrucciones. La teoría del caso, que como tal no ha entrado en controversia en el presente debate, por ser las proposiciones fácticas que las partes decidieron ponerse de acuerdo, y que se intentaron acreditar en el transcurso del proceso, en autos ha sido la siguiente: V. D. R. murió el 16 de octubre de 2014 a las 20:45 horas aproximadamente, en la calle Mitre entre Rivadavia y Alem, al ser herido con un cuchillo que le provocó una herida penetrante en parrilla costal izquierda. Que el que le asestó la puñalada fue R. M. C. Que previamente R. había agredido en dos oportunidades a C. con un caño de aluminio. De la escucha de las testimoniales brindadas en el debate, surge claramente que la situación comenzó en el local de venta de pizzas, cuando la víctima, quien era el cuidador de autos de la calle Mitre a la altura indicada, ingresa a pedir una pizza en el mostrador, porque desde hacía tres años realizaba una especie de ¿delivery? a Susana (la quiosquera de la esquina), momento en que el encartado le dice ¿dejáte de molestar, andate de acá?. Como R. no tenía intenciones de pelear se retira y le aclara a C. que él no quería discutir: ¿conmigo no vas a pelear?, ¿no me jodas?. Sin perjuicio de ello, luego de dejar un bolso cuidadosamente cerca de

la máquina registradora del local, el imputado sale a la calle tras el trapito, con ánimo pendenciero y con un cuchillo de su propiedad en la mano. Para defenderse R. utilizó una varilla de aluminio (similar a las que se utilizan para sostener una carpa o gacebo, la que fue exhibida en la audiencia), pero finalmente es alcanzado por el cuchillo agresor. Del plexo probatorio reunido en la audiencia se evidencia que la víctima era bruta, tosca ante la falta de educación, pero que nunca molestó en la pizzería a ninguno de los empleados ni a los comensales.- Ante preguntas del fiscal, los testigos declararon que nunca tuvieron que echarlo del negocio. No encuentro error en el razonamiento al arribarse a la conclusión que C. actuó con dolo y que la figura típica que corresponde adecuar al caso es la contemplada en el art. 79 del fondal. En ningún momento surge del devenir del juicio, a partir del análisis exhaustivo del soporte informático, del registro íntegro del debate, y de la prueba reunida, que el imputado haya actuado amparado por la causal de justificación de la legítima defensa. Como arguye el Fiscal Adjunto ante esta Sede a fs. 35 vta.: ¿El encausado llevó a cabo una conducta intencionada y voluntariamente dirigida hacia la producción del suceso inferido. Empleó un medio potencialmente idóneo para provocar la muerte de la víctima. La utilización del medio escogido, que regularmente es apto para producir un efecto mortal, advierte suficientemente a su autor sobre su peligrosidad para con la vida de la víctima.? Por lo demás, enterado del intercambio de opiniones que precede a este Acuerdo, comparto lo manifestado por mi colega de Sala. Por todo lo expuesto, entiendo que el presente recurso debe ser rechazado, desde que tanto el cuestionamiento de ausencia de razonabilidad del veredicto condenatorio al que arribara el jurado, como la eventual alegación de que dicho veredicto no superó el estándar probatorio, mas allá de toda duda razonable, debe descartarse. Voto por la negativa. A la misma segunda cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo: Adhiero al voto del Dr. Natiello por sus fundamentos. Solo deseo agregar que, en este punto, se imponen diversas consideraciones previo al abordaje específico de la cuestión. No resulta sencilla la tarea para los Jueces de este Tribunal de Casación lo concerniente a la revisión de la sentencia de condena emanada de un veredicto de culpabilidad emitido en un juicio por jurados, por cuanto debemos encontrar un equilibrio entre las distintas normas que regulan el enjuiciamiento debido y el derecho del imputado a recurrir un pronunciamiento adverso. Sabido es que la decisión del jurado resulta fruto de su íntima convicción y en el que no se expresan los fundamentos o motivos en los que reposa su conclusión. También es obligación de los Jueces técnicos (como lo somos quienes integramos este Tribunal) fundar sus temperamentos, entendido ello como que el decisorio debe contener ?...según el caso, la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal? (conf. Navarro, Guillermo R. - Daray, Roberto, ¿Código Procesal Penal de la Nación?, pág. 286; D'Albora, Francisco J., ¿Código Procesal Penal de la Nación?, comentario al art. 123, págs. 135 y 136). En consecuencia, el camino que escojamos en este punto debe ser respetuoso de la premisa de fundar pero no puede llegar al extremo de exponer razonamientos que lisa y llanamente importen ?sustituir? al jurado popular, desde que la naturaleza del instituto no busca que los Tribunales revisores avasallen las funciones propias de los primeros. La esencia del jurado, por su propia definición, resulta ser ?...la participación del pueblo en una función reservada al Estado en la administración de la justicia penal. El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio lo define como el ?tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal'. Determinando que ?jurado se denomina también a la persona que forma parte de ese tribunal popular'. Según el Dr. Luis Herrero, de la Universidad del Salvador, ?el juicio por jurado es una institución de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social'. Se podría decir que históricamente el jurado aparece como un medio para limitar la autoridad de quienes gobiernan, excediéndose en su poder. En sustancia, el jurado es la intervención popular en la administración de justicia para frenar el absolutismo en los juicios penales de los poderes del Estado. (?Juicio por Jurado?, Serie ?Estudios e Investigaciones N° 13? publicado por la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación). El jurado, políticamente, no es otra cosa que la exigencia -a efectos de tornar posible la coerción estatal (la pena)- de lograr la aquiescencia de un número de ciudadanos mínimo, que simboliza, de la mejor manera posible en nuestra sociedad de masas, política y no estadísticamente, la opinión popular (cfr. Maier, Julio, ¿Derecho Procesal Penal?, T° I, p. 787, 2004). A nivel de derecho comparado, se sostuvo que ?El jurado, a través de su toma de decisión colectiva, es un excelente determinador de los hechos; debido a su carácter representativo, actúa como la conciencia de la comunidad; el jurado puede actuar como el último baluarte contra las leyes opresoras y sus imposiciones; provee los medios mediante los cuales el público aumenta su conocimiento del sistema criminal de justicia e incrementa, por la participación pública, la confianza de la sociedad en el sistema como un todo.? (R. v Sherratt, [1991] 1, S.C.R 509 voto del Juez L'Heureux-Dubé p. 523, Corte Suprema de Canadá citado por Harfuch en su trabajo ?Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico? publicado en la página de la Asociación Argentina de Juicio por jurados <http://www.juicioporjurados.org/>). Sentadas las bases antes aludidas, entiendo -al igual que lo hace una parte importante de la doctrina entre la que se puede citar a Gullco y Herbel (Gullco, Hernán V., ¿el juicio por jurados y el derecho

al recurso? y Herbel, Gustavo A. ?El recurso frente a la condena del jurado popular ?, ambos trabajos publicados por ?ElDial.com?)- que la revisión de la sentencia de condena que deriva de un veredicto de culpabilidad no puede hacerse en la misma forma y con los mismos estándares que los pronunciamientos emanados de Jueces profesionales desde que el jurado es soberano en el establecimiento de los hechos. Así pues, en el sistema judicial estadounidense, que emplea el enjuiciamiento por jurados populares desde hace más de doscientos años, se afirma que ?Las personas condenadas por delitos federales tienen derechos de apelar ante la Corte de Circuito con jurisdicción. Sin embargo, las Cortes de Circuito generalmente mostrarán gran deferencia a las determinaciones probatorias (de hecho) del juicio y no harán una revisión profunda de las pruebas. Llevarán a cabo una revisión más amplia de las decisiones de derecho que de las determinaciones de hecho. Las facultades de apelación de los fiscales son muy limitadas. Por ejemplo, el fiscal no puede apelar una sentencia absolutoria?. (?Guía sobre los Procesos Penales en los Estados Unidos? publicada en la página de la Organización de los Estados Americanos; www.oas.org/juridico/mla/sp/usa/sp_usa-int-desc-uide.pdf). A su vez, clara es la cita bajo el N° ?8? que realiza Herbel en su trabajo antes mencionado donde consigna que ?En el ámbito del ?Common Law? los tribunales son reacios a criticar la valoración efectuada por los jurados que percibieron directamente las declaraciones, y salvo circunstancias excepcionales que demuestren la manifiesta injusticia de la condena, los jueces técnicos no interfieren con la decisión tomada de modo soberano por el jurado popular? (cf. LA FAVE, Wayne R. - ISRAEL, Perol H.; ?Criminal Procedure?, St. Paul/Minnesota, West Publishing Co., 1985, ps. 997 y ss.; SPRACK, John; ?Criminal Procedure?, Oxford / New York, OxfordUniversity press, 2008, ps. 481 y s., entre otros). Ello tiene su correlato legal en el articulado del Código Procesal Penal cuando establece determinados cauces por los que debe transitar el camino de la revisión de la condena, al prescribirse en el art. 371 quater inciso 7° que el veredicto es irrecurrible para luego regular las excepciones a esta primigenia regla en el art. 448 bis. De la lectura de la última disposición se desprende que existen cuatro supuestos de recurribilidad. Dos de ellos (apartados ?a? y ?b?) se relacionan con cuestiones de neto corte procesal, uno vinculado con la confección de las instrucciones al jurado (?c?) y finalmente uno que alude a un ?...veredicto de culpabilidad que se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate? (acápito ?d?). De lo dicho podemos concluir que solamente en este último supuesto se hace una tangencial mención a las pruebas en que se sustente el veredicto, pero establece la limitación en punto a que el veredicto resulte manifiestamente contrario a la prueba producida en el juicio. Nos encontramos aquí en la tarea de buscar la forma de hacer operar las cláusulas constitucionales que establecen el juicio por jurados y la revisión de la sentencia condenatoria por parte de un Tribunal superior a la que tiene derecho el condenado. El juego armónico de las disposiciones de cita y de la naturaleza del instituto del juicio por jurados lleva a tener que precisar el alcance qué debe darse a éste último supuesto -el del inciso d) del art. 448 bis del rito-. En forma preliminar, es dable destacar que el juicio por jurados es un mandato constitucional que recién empieza a reglamentarse en las distintas jurisdicciones. En efecto, tanto en la parte dogmática de la Constitución Nacional (art. 24) como en la parte orgánica (art. 75, inc. 12 y art. 118) se establece tal premisa. Este último artículo -que fue tomado del Ar. III, Sección 2, inciso 3° de la Constitución de los Estados Unidos de América- dispone que todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados finalizarán por veredicto dictado por jurados. De otro lado, la Constitución Nacional, a través de los pactos incorporados a la misma a través del art. 75 inciso 22° impone el acceso a una instancia de revisión de las sentencias condenatorias dentro de la garantía del debido proceso (?derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...? y ?Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley?, arts. 8.2 del Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos -PIDC y P-). Ahora bien, llegados en este momento del análisis, resulta menester establecer la forma en que han de compatibilizarse ambas disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, concordando las mismas de modo que ninguna anule a la otra, siendo que ellas deben articularse en el marco jurídico en el que están insertas. Débese recordar en el particular que no existen derechos absolutos en nuestro ordenamiento legal, como así la Corte Suprema de Justicia de la Nación también lo ha consagrado, siendo que todos se deben armonizar de manera que uno no vaya en desmedro de otro u otros (ver Fallos: 308:1392), estableciendo como límite la racionalidad que impone el art. 28 de la C.N.. Y aquí también conviene precisar que los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución mediante su art. 75 inciso 22° establecen una serie de derechos y garantías pero no pueden fijar pautas para los supuestos en concreto, pues no cercenan al Estado de su soberanía en el dictado de leyes sino que sólo marcan parámetros para el respeto de derechos humanos. Así, en lo que hace a la interpretación de la ley, propongo aquella que se basa en la convicción de que un ordenamiento jurídico, dado que no es un catálogo abstracto de casos contemplados por el legislador, sino que es una estructura totalizadora de normas que expresan valores, debe concordarse con la situación fáctica de cada tiempo histórico y que se sintetizan en forma brillante en la opinión de que "no hay lagunas del derecho porque hay jueces que interpretan las leyes" (confr. C.N.C.P., Sala II, causa n° 7, "Ávila, Blanca Noemí, s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. N° 18, rta.: el 2/7/1993, reg. N° 18). Para ello, han de tomarse

como punto de partida las reglas sentadas en forma inveterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en tal sentido indicó que "...la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen y por ende, se reconoce como principio que las leyes han de interpretarse siempre evitando conferirles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que la concilie y deje a todas con valor y efecto..." (Fallos: 300:1080; 315:727; 310:195 y 320:1090 y 1962, entre muchos otros). Como síntesis de lo dicho sostengo que ninguna garantía o derecho constitucional es concebido en términos absolutos negatorios de otros de igual jerarquía. A la vista de lo hasta aquí desarrollado, entiendo que, tal como lo adelantara con anterioridad, la revisión de la sentencia que emana de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular no puede ser efectuada bajo los mismos parámetros que la elaborada por un juez técnico y ello no necesariamente contraría a nuestra Constitución. En efecto, lo que aquí propondré es establecer un proceder respetuoso de los dos derechos que se encuentran involucrados (juicio por jurados y recurso contra la sentencia), en el entendimiento de que quien opta por ser enjuiciado por las previsiones de la ley 14.543 está aceptando que el recurso contra una eventual sentencia de condena será en alguna forma distinto y con otros alcances que aquel con que cuenta quien es sometido a juicio por parte del Tribunal profesional. Aquí debe repararse que el sometimiento al juicio por jurados es una opción que posee el imputado, conforme lo establece el art. 22 bis del C.P.P.. Y va de suyo que el análisis de las conveniencias y estrategias defensoras queda en cabeza del sujeto sometido a proceso y su defensor, quienes evalúan lo que resulte más conveniente para hacer valer sus pretensiones e intereses. La situación que aquí se plantea es parangonable con el instituto del juicio abreviado, previsto en los arts. 395 y siguientes del ordenamiento ritual, donde el individuo que es enjuiciado elige la resolución del proceso por esta vía, dejando de lado los derechos que le asisten a interrogar a los testigos de cargo y de descargo y en general de controlar la producción de la prueba, tal como le es acordado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 8 inc. 2 "f" y en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el 14 inc. 3 "e", siendo que no está cuestionada la vigencia constitucional del instituto aludido. En resumen, el establecimiento de distintos sistemas de enjuiciamiento y la opción que hace el sujeto sometido al mismo con las consecuencias que ello aparea no resulta violatoria de disposición constitucional ni convencional alguna. Arribados a esta instancia del desarrollo de la cuestión, empezaré a delinear cuál es el método que habré de emplear para la revisión de los fallos basados en la premisa del presunto apartamiento manifiesto del veredicto a la prueba rendida en el debate (conforme lo prescribe el art. 448 bis inciso 2º del ritual). Antes bien, corresponde precisar que el veredicto del jurado constituye una decisión judicial acerca de los hechos discutidos en el juicio que emana directamente de una representación del pueblo. Esa es la principal fuente que inspiró la manda contenida en el art. 371 quater inciso 7º del C.P.P. que establece la irrecurribilidad del mismo. En ese orden de ideas, Héctor Granillo Fernández sostiene en su obra ¿Juicio por Jurados? que "Está claro que el veredicto, como legítimo acto de gobierno del pueblo, es irrecurrible. Esto significa que sus motivos no pueden ser revisados por ningún tribunal letrado en un trámite de apelación puesto que emana de quien es el único soberano en la República....Una situación es impugnar por vicio, por violación de los pasos sustanciales marcados en la Constitución y la ley para la validez del pronunciamiento y, otra muy distinta, la de permitir la crítica de las razones fácticas que han llevado al pueblo a decidir como lo ha volcado en el veredicto". El citado doctrinario sostiene que la garantía de los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP se refiere al fallo, es decir, a la sentencia, no al veredicto. Por un lado se impone determinar que el veredicto es la resolución sobre los hechos pero que carece de coercibilidad si no se dicta la correspondiente sentencia que, a su vez, debe respetarlo absoluta y completamente. En consecuencia, cuando las normas constitucionales de referencia garantizan al imputado el derecho a la revisión del fallo de condena, es indudable que lo hacen en relación exclusivamente con la sentencia. (conf. Granillo Fernández, Héctor, ¿Juicio por Jurados?, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2013, pag. 101/2). De ahí que se enmarque la arbitrariedad de la sentencia como un vicio de procedimiento (cuestión de derecho) dado que el pronunciamiento resultaría nulo por ausencia de uno de los requisitos en que deben apoyarse los mismos. Sin embargo, ello conduce a la necesaria adecuación del trámite revisor en esos parámetros. Luego de analizados diversos antecedentes de derecho comparado, considero que el estándar de validez de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular resulta el siguiente: "si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido", lo cual lleva insito que la culpabilidad del acusado ha sido acreditada más allá de una duda razonable. Este ha sido construido por la jurisprudencia de los Estados Unidos de América en los precedentes de la Suprema Corte de ese país "Winship" (CS USA, "Winship", 397 U.S. 358 -1970-); "Thompson" (CS - USA, "Thompson v. Louisville", 362 U.S. 199 (1960) y "Jackson" (CS USA, "Jackson", 444 U.S. 890 -1979-), aunque resulta originario de la Justicia de Canadá, donde se lo denomina test de "Yebes/Binias" (R. v. Yebes, [1987] 2 SCR 168). En "Winship" la Corte estadounidense realzó el control de la garantía brindada por la XIV enmienda, en la cual se exige prueba más allá de toda duda razonable para la condena. En el fallo "Thompson", el Cítero Tribunal de aquel país aseguró el derecho básico a no ser condenado de forma arbitraria, significando ello que la convicción sea dictada sin evidencia alguna. Finalmente, en el precedente "Jackson", respondió a la pregunta de cuál es el estándar de evidencia para una condena criminal, y resolvió que no

alcanza con verificar si el jurado fue bien instruido, sino establecer si del registro de evidencia se desprende que razonablemente se pudo afirmar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Sin embargo, es expresamente aclarado que no resulta necesario que la Corte se interroge si ella -según su propio criterio- estima que la evidencia obtenida en el juicio acreditó la culpa con dicho estándar, sino que lo relevante es, si después de ver la evidencia a la luz más favorable a la fiscalía, algún juzgador razonable pudo haber encontrado los elementos esenciales del tipo, más allá de toda duda razonable. Es decir, la tarea de revisión del fallo debe apuntar a verificar la máxima antes enunciada, con la limitación que el propio estándar propone que es precisamente corroborar si existe prueba razonable que sustente esa teoría del caso acogida por el jurado o si por el contrario, el veredicto es manifiestamente apartado de la prueba presentada al cuerpo. El destacado de la palabra realizado en forma precedente no resulta casual sino que precisamente indica que la conclusión a la que arribó el jurado y la prueba deben ser absolutamente inconciliables. Con lo apuntado, debo señalar que no basta un criterio discrepante en la apreciación de la prueba para abastecer el requisito de recurribilidad contenido en el inciso d) del art. 448 bis del C.P.P. sino que el plexo cargoso debe ser absolutamente insuficiente para dar por acreditado el hecho y la responsabilidad penal, al punto de que nadie en su sano juicio y siendo debidamente instruido como jurado pudiera arribar a una conclusión distinta a la de no culpabilidad. En forma concordante, reseña Gullco la más moderna interpretación que hace la Corte estadounidense del tema, ampliando las consideraciones sentadas en el precedente ?Jackson? refiriendo que "...el examen de los estándares impuestos por la Corte Suprema de los Estados Unidos a los tribunales que revisan los veredictos condenatorios de los jurados demuestra que aquellos son muchos menos exigentes que los elaborados por nuestra Corte en ?Casal?. Ello se advierte en el caso ?Jackson v. Virginia? (443 U.S.307 -1979-), en donde la Corte estadounidense señaló que el tribunal revisor no se encontraba obligado "... a preguntarse si él mismo considera que la prueba del proceso estableció la culpabilidad más allá de una duda razonable... Por el contrario, la cuestión relevante es si, luego de examinar la prueba en la forma más favorable para la acusación, algún juzgador racional de los hechos podría haber concluido que los elementos esenciales del delito se encontraban probados más allá de una duda razonable?. Recientemente, la Corte estadounidense sostuvo que el citado precedente dejaba en claro que era "...responsabilidad del jurado, no del tribunal, decidir qué conclusiones debían ser extraídas de la prueba que había sido admitida en el juicio. Un tribunal revisor puede anular el veredicto del jurado con base en que la prueba era insuficiente [para condenar] sólo si ningún juzgador racional de los hechos podría haber coincidido con el jurado? (caso ?Cavazos v. Smith?, sentencia del 31.10.2011)?. (-el destacado me pertenece-, Gullco, op. Cit.). En igual sentido, Chiesa Aponte, analizando el sistema de enjuiciamiento en aquel país del norte refiere que ?De conformidad con esta doctrina, el juez, al adjudicar una moción de absolución perentoria, no puede resolver conflictos en la prueba ni dirimir credibilidad. Tampoco puede absolver perentoriamente sólo por considerar que la prueba del acusado es más sólida que la prueba del Ministerio Fiscal. Este tipo de balance probatorio debe ser dirimido por el jurado, en primera instancia, y en apelación por el tribunal apelativo bajo el criterio de evaluación de la prueba en apelación?. (Chiesa Aponte, Ernesto, ?Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos ?, Volumen III, Editorial Forum, San José de Puerto Rico, 1995, p. 445). De otro lado, el concepto de ?duda razonable? es indeterminado, siendo que hasta los Tribunales anglosajones no han hasta la fecha establecido un criterio unánime acerca del mismo. Sin embargo, las dificultades para su elaboración no vedan la posibilidad de intentar una aproximación a su significado a partir de los precedentes que podemos tomar de la justicia de los países angloparlantes. Como parámetros para establecer el concepto que nos ocupa, la Suprema Corte de Canadá trató en el fallo ?R. v. Lifchus? (SCC Case 25404, 18/9/97, [1997] 3 SCR 320) los elementos propios de un cargo al jurado bajo el concepto de "duda razonable" y señaló, que "...la explicación correcta de la carga de la prueba requerida es esencial para asegurar un juicio penal justo." Si bien la Corte no prescribió ninguna redacción específica del precepto que un juez de juicio debe utilizar para explicarlo, se recomendó una serie de elementos que deben incluirse en un cargo efectuado por un jurado, así como señaló los comentarios que se deben evitar. El Tribunal Supremo sugirió en el ?Sumario? (?Summary?) del fallo de cita que el concepto de la prueba ?más allá de toda duda razonable? puede ser explicada a los jurados de la siguiente manera: * El nivel de la prueba más allá de toda duda razonable está inextricablemente entrelazada con el principio fundamental de todos los juicios penales: la presunción de inocencia. * La carga de la prueba corresponde a la acusación durante todo el juicio y nunca se desplaza hacia el acusado. * Una duda razonable no es una duda sobre la base de la simpatía o perjuicio, y en su lugar, se basa en la razón y el sentido común. * La duda razonable está conectada lógicamente a la evidencia o ausencia de pruebas. * La prueba más allá de toda duda razonable no se trata de una prueba que lleve a una certeza absoluta. No es una prueba más allá de toda duda, ni es una duda imaginaria o frívola. * Se requiere algo más que la prueba de que el acusado es probablemente culpable. Un jurado que concluye sólo que el acusado es probablemente culpable debe absolver. La Corte también advirtió jueces que deben evitar que explica el concepto de la siguiente manera: * Al describir el término "duda razonable" como una expresión ordinaria que no tiene un significado especial en el contexto del derecho penal. * Al invitar a los miembros del jurado para aplicar a la tarea delante de ellos el mismo nivel de la prueba que se aplican a importantes, o incluso los más importantes, las decisiones en su propia vida. *

Al equiparar la prueba "más allá de una duda razonable" a prueba "a una certeza moral". * Al calificar la palabra "duda" con adjetivos que no sean "razonables", como "grave", "sustancial", o "inquietante", lo que puede inducir a error al jurado. * Al instruir a los jurados que pueden condenar si están "seguros" de que el acusado es culpable, antes de proporcionarles una definición adecuada en cuanto al significado de las palabras "más allá de toda duda razonable". Este fallo está publicado en <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1543/index.do>. He realizado la traducción del inglés al español por mi cuenta. (1)

Una primera aproximación al concepto de ¿duda razonable? viene dado desde antaño en los Estados Unidos, siendo que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Shaw en el caso de ¿Commonwealth v. Webster?, 59 Mass 5 Cush.320 (1850), lo circunscribió a "ese estado de la causa, la cual, después de toda la comparación y el examen de todas las pruebas, deja la mente de los miembros del jurado en esa condición de que no se puede decir que sienten una convicción permanente, a una moral certeza, de la veracidad del cargo. . . las pruebas deben establecer la verdad del hecho de que una certeza razonable y moral, una certeza que convence y dirige la comprensión y satisface la razón y el juicio ". (conf. ¿What Is Reasonable Doubt?? por John Floyd Law firm, publicado en <https://www.hg.org/article.asp?id=21213>) (2). En ese sentido, puedo citar las instrucciones que se imparten a los jurados en dos Estados Unidos de América como lo son Massachusetts y Florida. En el primero de ellos se les dice a los ciudadanos que están llamados a intervenir en el juicio como juzgadores de los hechos lo siguiente: ¿Instrucción 2.03. Una duda razonable no es una posible duda, una duda especulativa, imaginaria o forzada. Tal duda no debe influir para emitir un veredicto de no culpable si tiene una persistente convicción de la culpabilidad. Por otro lado, si, después de considerar cuidadosamente, comparando y un peso de todas las pruebas, no hay una persistente convicción de la culpabilidad, o, si, teniendo una convicción, es una que no es estable o que titubea y vacila, entonces, la acusación no se comprueba más allá de toda duda razonable y se debe encontrar al acusado no culpable, porque la duda es razonable. Es en la evidencia presentada en este juicio, y sólo en ella, que se busca esa prueba. Una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado puede surgir de las pruebas, de los conflictos en la evidencia o la falta de pruebas? (3) En Massachusetts se instruye al jurado en esta forma: ¿Instrucción 2.180, Revisado 26 de enero de 2015. La prueba más allá de toda duda razonable [Esta instrucción debe darse al pie de la letra] La carga está en el Estado de probar más allá de una razonable duda de que el acusado es culpable del cargo (s) presentado contra él (ella). ¿Cuál es la prueba más allá de toda duda razonable? El término se usa a menudo y probablemente bastante bien entendido, aunque no se define fácilmente. Prueba más allá de una duda razonable no significa prueba más allá de toda posible duda, pues todo en la vida de los seres humanos está abierto a una posible o la duda imaginaria. Un cargo se demuestra más allá de toda duda razonable si, después de que han comparado y considerado toda la evidencia, usted tiene en su mente una convicción permanente dirigida a una certeza moral, que el cargo es cierto. Cuando nos referimos a la ¿certeza moral?, queremos significar el más alto grado de certeza posible en los asuntos relacionados con los aspectos humanos - basándose únicamente en la evidencia de que se ha puesto delante suyo en este caso. Les he dicho que cada persona se presume inocente hasta que se o que se demuestre su culpabilidad, y que la carga de la prueba recae en el Fiscal. Si luego de evaluar todas las pruebas aún tienen una duda razonable restante, el acusado tiene derecho al beneficio de la duda y debe ser absuelto No es suficiente para el Estado establecer una probabilidad, incluso una fuerte probabilidad de que el acusado es más factible que sea culpable que no culpable. Eso no es suficiente. En cambio, las pruebas deben convencerlos de la culpabilidad del acusado con una certeza razonable y moral; una certeza que convence a su comprensión y satisface su razón y el juicio como los miembros del jurado que han jurado para actuar a conciencia en la evidencia. Esto es lo que entendemos por la prueba más allá de toda duda razonable? (4). Finalmente, debo señalar que destacada doctrina estadounidense ha sostenido que el concepto de ¿duda razonable? es integrador del principio de legalidad que a su vez se corresponde con el debido proceso legal (conf Donald A. Dripps, ¿The Constitutional Status of the Reasonable Doubt Rule?, publicado en 75, Cal. L. Rev. 1665(1987), publicado en <http://scholarship.law.berkeley.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1919&context=californialawreview>). De lo dicho queda en claro que no cualquier duda -que siempre existen en todas las áreas de conocimiento humano- habilita afirmar que no se ha vencido el principio de inocencia, sino que esa duda debe ser razonable y que impida al jurado dar por cierto el cargo impuesto al imputado por parte de la acusación. Pero esta circunstancia también queda en cabeza de la íntima convicción del Tribunal popular, siendo que resulta imponer al mismo de dicho concepto una de las misiones fundamentales de la instrucción que se le imparte. Y en ese sentido, es el criterio del jurado y no del Tribunal revisor el que debe imperar en la determinación de si medió o no duda razonable en la construcción de la imputación que se le dirige al acusado, salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta. Corolario, después de efectuadas estas consideraciones, lo que está absolutamente vedado para este Tribunal revisor es sustituir el juicio del jurado por uno propio, porque ello importaría un avasallamiento indebido de parte de la Magistratura sobre la función popular asignada en la administración de Justicia. Solamente puede intervenir en la medida indicada y a los fines de garantizar el debido proceso legal que impone el art. 18 de la Constitución Nacional. Así lo he adelantado ¿supra?. Es importante poner en relieve que el tiene por finalidad hacer, si se me permite la digresión, un ¿juicio del juicio?, determinando si el proceso ha sido llevado en forma

regular tal y como lo mandan las leyes de rito. Es decir, los pactos internacionales no exigen la ?doble instancia?, sino que garantizan el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria que es lo que constituye el llamado ?doble conforme?. Ello se patentiza al analizar los supuestos de recurribilidad antes referidos y que están contemplados en el art. 448 bis, el cual mayoritariamente acoge cuestiones de neto corte procesal, a lo que debemos adunar la prescripción del inciso d) a la que en definitiva le hemos atribuido resultar como una de derecho. Adelantándome a alguna invocación que pueda hacerse, estimo que resulta desacertada la conclusión a la que arriba Herbel en el trabajo antes invocado, por cuanto allí si se impone a este órgano revisor el desarrollo de los fundamentos que sustentan una condena, lisa y llanamente propugna la sustitución del jurado por el Tribunal técnico lo cual resulta inconciliable con el sistema de enjuiciamiento que impuso la ley 14.543, dado que se desnaturaliza la función que cumple. Es que el jurado popular cimenta su decisión en sus íntimas convicciones mientras que los jueces que controlan los veredictos lo hacen a través del método de la sana crítica racional y tienen la obligación de explicar su decisión con argumentos objetivos. Por tanto, estimo adecuada la armonización de disposiciones constitucionales que he propiciado a lo largo de este voto. Ahora bien, para diferenciar qué es lo que puede ser revisado de lo que no, debo aquí poner de resalto que los jurados populares evalúan las pruebas que se producen en los juicios de conformidad a su íntima convicción y sentido común -siendo que especialmente son instruidos en todos los juicios de tales extremos- sin dar a conocer los motivos de su decisión. Así, la exteriorización de las razones o motivos que llevan a valorar en un sentido u otro las pruebas ventiladas en el juicio que es exigible a los jueces profesionales no lo es a los jurados populares, pues estos deben resolver "las cuestiones de hecho afirmándolas o negándolas, sin exponer públicamente los motivos de la decisión" (conf. Maier, Julio B. J. ?Derecho procesal Penal: fundamentos?. Buenos Aires: Del Puerto, 2012, p. 484/5). Así, sostiene Hendler "que los jurados no tengan que dar razones de su convicción no significa que sus veredictos sean puramente discrecionales o arbitrarios" (Hendler, Edmundo, ?El juicio por jurados Significados, genealogías, incógnitas?. Buenos Aires: Del Puerto, 2006, p. 103). Así, más allá de lo que dispone el art. 106 del rito en cuanto a que las instrucciones impartidas al jurado constituyen motivación suficiente, considero que el imputado puede conocer los motivos o razones de la condena dictada en su contra si el veredicto del jurado es la conclusión que surge de los hechos fijados a partir de las estipulaciones de las partes y de las pruebas válidamente incorporadas al juicio, además de la correcta aplicación del derecho vigente al caso aunque no pueda conocer la explicación de por qué se valora cada una de las pruebas en un sentido o en otro. Corolario de lo dicho resulta que el nuevo enjuiciamiento por medio de jurados populares impone la necesidad de que todos los operadores del sistema judicial tengan que formular nuevos parámetros de trabajo que se adecuen al mismo. Las partes necesariamente están obligadas no solamente a incorporar mecanismos que las ayuden a la selección de jurados que les resulten de utilidad para la construcción de sus casos sino que también deberán aplicar novedosas técnicas de litigación dado que ya no deben convencer a jueces profesionales sino que deberán operar sobre legos, lo cual resulta sustancialmente distinto a la hora de elaborar el caso que pretendan llevar adelante. Y enmarcado en dichas técnicas de litigación no está excluido el tratamiento de los recursos, tanto en lo que respecta a su planteo por parte de la Defensa como en lo que hace al responde de agravios que está en cabeza del Ministerio Público Fiscal o de los acusadores particulares si los hubiere. En efecto, será menester de los litigantes indicar con precisión cuáles son las pruebas que dan base a la teoría del caso que enarbolan, resultando que la defensa deberá indicar qué es lo que a su criterio conduce al apartamiento manifiesto del plexo probatorio producido en el juicio, mientras que es tarea del Fiscal la expresa indicación de cuáles son los elementos sobre los que a su entender reposa el veredicto de culpabilidad. En prieta síntesis, deberá cada parte demostrar y señalar a este Tribunal de Casación cuáles son los medios de prueba que permiten verificar o no el estándar antes referenciado ("si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido, más allá de una duda razonable?"). Claro que en el futuro la coexistencia de un veredicto que no posea la motivación tradicional con el estándar probatorio de la condena ?más allá de toda duda razonable?, torna necesario que se elaboren manuales de instrucción que homogenicen los criterios de interpretación de los distintos componentes del proceso, como el tipo de pruebas y, sobre todas las cosas, la determinación en forma unánime del estándar de ?duda razonable? a ser aplicado en los Tribunales de toda la provincia. Por el momento, deberá realizarse dicha compulsa en cada caso en particular, donde se haya visto controvertido alguno de estos conceptos que están insertados en las instrucciones impartidas al jurado de conformidad con las previsiones de los arts. 371 bis y siguientes del digesto de forma. Ahora bien, volviendo a lo que importa en el análisis de una cuestión en particular, resulta preciso destacar nuevamente que cada parte (acusadora y defensa) construirá su caso, produciendo las pruebas que abonen a su hipótesis de cómo ocurrieron los sucesos que han de ser enjuiciados y presentarán sus hipótesis al jurado, quien es el encargado de decidir y establecer los hechos. Y la opción del mismo por una de ellas, en el caso, la condenatoria y siempre que se haya superado el test o abastecido el estándar referenciado precedentemente, no resulta censurable a la luz de la doctrina de la arbitrariedad sino que precisamente en estas circunstancias la decisión del Tribunal popular resulta inconvencible. Llegados a este momento en que hay que dar aplicación a los conceptos hasta aquí desarrollados, corresponde señalar que, del

análisis de la prueba efectuado en los términos aquí propuestos, al no encontrarse discutidas las instrucciones impartidas al jurado, debe darse por cierto que este ha sido debidamente ilustrado, cabe indicar que con los dichos testificales y demás prueba detallada por el Dr. Natiello, tal como lo indica la Fiscalía ante esta sede (acudiendo para su apreciación al registro de evidencia luciente en el soporte magnético), el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular resulta razonable y dictado más allá de duda razonable, siendo que el temperamento esbozado por la defensa no es más que un intento por privilegiar su caso sin que medien razones que permitan descartar en forma incontrovertible la conclusión del referido jurado. Así lo voto. dijo: A la tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes corresponde; 1) Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por los Sres. Abogados Particulares Dr. Ariel Marcelo D'Alessandro y Leandro Ernesto Silva, a favor de R. M. C.; 2) Rechazar el recurso de casación por improcedente, sin costas en esta instancia por existir razones plausibles para litigar; y 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. Ariel Marcelo D'Alessandro, T° ..., Folio ... del C.A.Q., y Dr. Leandro Ernesto Silva, T° ..., Folio ... del C.A.Q., en la suma del ... por ciento (...%) de lo regulado en la instancia con más los aportes de ley, por la labor desarrollada ante este Tribunal; (artículos 18 de la Constitución Nacional, artículos 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en función de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 34 inc. 6°, 45, 79 del Código Penal; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106, 201 y sgs., 209, 210, 371, 371 quater inc. 7°, 373, 375 bis segundo párrafo, 448, 448 bis, 450, 451, 454, 456, 459, 530 y 531). Así lo voto. A la misma tercera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo: Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto. Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente: SENTENCIA Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la Sala Cuarta del Tribunal resuelve: I.- Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por los Sres. Abogados Particulares Dr. Ariel Marcelo D'Alessandro y Leandro Ernesto Silva, a favor de R. M. C. II.- Rechazar el recurso de casación por improcedente, sin costas en esta instancia por existir razones plausibles para litigar. Artículos 18 de la Constitución Nacional, artículos 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en función de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 34 inc. 6°, 45 y 79 del Código Penal; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106, 201 y sgs., 209, 210, 371, 371 quater inc. 7°, 373, 375 bis segundo párrafo, 448, 448 bis, 450, 451, 454, 456, 459, 530 y 531 del Código Procesal Penal. III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. Ariel Marcelo D'Alessandro, T° ..., Folio ... del C.A.Q., y Dr. Leandro Ernesto Silva, T° ..., Folio ... del C.A.Q., en la suma del ... por ciento (...%) de lo regulado en la instancia con más los aportes de ley, por la labor desarrollada ante este Tribunal. Artículos 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455, debiendo procederse como lo determina el artículo 22 de la ley N° 6716, modificado por el artículo 12 de la ley N° 10.268. Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al tribunal de origen. Oportunamente devuélvase. FDO: CARLOS ÁNGEL NATIELLO - MARIO EDUARDO KOHAN ANTE MÍ: OLIVIA OTHARÁN Notas: (1) El texto original es el siguiente ?Summary? Perhaps a brief summary of what the definition should and should not contain may be helpful. It should be explained that: C the standard of proof beyond a reasonable doubt is inextricably intertwined with that principle fundamental to all criminal trials, the presumption of innocence; C the burden of proof rests on the prosecution throughout the trial and never shifts to the accused; C a reasonable doubt is not a doubt based upon sympathy or prejudice; C rather, it is based upon reason and common sense; C it is logically connected to the evidence or absence of evidence; C it does not involve proof to an absolute certainty; it is not proof beyond any doubt nor is it an imaginary or frivolous doubt; and C more is required than proof that the accused is probably guilty -- a jury which concludes only that the accused is probably guilty must acquit. On the other hand, certain references to the required standard of proof should be avoided. For example: C describing the term ?reasonable doubt? as an ordinary expression which has no special meaning in the criminal law context; C inviting jurors to apply to the task before them the same standard of proof that they apply to important, or even the most important, decisions in their own lives; C equating proof ?beyond a reasonable doubt? to proof ?to a moral certainty?; C qualifying the word ?doubt? with adjectives other than ?reasonable?, such as ?serious?, ?substantial? or ?haunting?, which may mislead the jury; and C instructing jurors that they may convict if they are ?sure? that the accused is guilty, before providing them with a proper definition as to the meaning of the words ?beyond a reasonable doubt?.

(2) ?that state of the case, which, after the entire comparison and consideration of all the evidence, leaves the minds of jurors in that condition that they cannot say they feel an abiding conviction, to a moral certainty, of the truth of the charge ... the evidence must establish the truth of the fact to a reasonable and moral certainty, a certainty that convinces and directs the understanding and satisfies the reason and judgment.?

(3) Florida Standard Jury Instruction 2.03. ?A reasonable doubt is not a possible doubt, a speculative, imaginary or forced doubt. Such a doubt must not influence you to return a verdict of not guilty if you have an abiding conviction of guilt. On the other hand, if, after carefully considering, comparing and weighing all

the evidence, there is not an abiding conviction of guilt, or, if, having a conviction, it is one which is not stable but one which wavers and vacillates, then the charge is not proved beyond every reasonable doubt and you must find the defendant not guilty because the doubt is reasonable. It is to the evidence introduced upon this trial, and to it alone, that you are to look for that proof. A reasonable doubt as to the guilt of the defendant may arise from the evidence, conflict in the evidence or the lack of evidence?.

(4) ?PROOF BEYOND A REASONABLE DOUBT? [This instruction must be given verbatim] The burden is on the Commonwealth to prove beyond a reasonable doubt that the defendant is guilty of the charge(s) made against him (her). What is proof beyond a reasonable doubt? The term is often used and probably pretty well understood, though it is not easily defined. Proof beyond a reasonable doubt does not mean proof beyond all possible doubt, for everything in the lives of human beings is open to some possible or imaginary doubt. A charge is proved beyond a reasonable doubt if, after you have compared and considered all of the evidence, you have in your minds an abiding conviction, to a moral certainty, that the charge is true. When we refer to moral certainty, we mean the highest degree of certainty possible in matters relating to human affairs - based solely on the evidence that has been put before you in this case. I have told you that every person is presumed to be innocent until he or she is proved guilty, and that the burden of proof is on the prosecutor. If you evaluate all the evidence and you still have a reasonable doubt remaining, the defendant is entitled to the benefit of that doubt and must be acquitted. It is not enough for the Commonwealth to establish a probability, even a strong probability, that the defendant is more likely to be guilty than not guilty. That is not enough. Instead, the evidence must convince you of the defendant's guilt to a reasonable and moral certainty; a certainty that convinces your understanding and satisfies your reason and judgment as jurors who are sworn to act conscientiously on the evidence. This is what we mean by proof beyond a reasonable doubt.

030716E